



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/047/2023  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/033/2023

**SENTENCIA**  
**No.**  
**RA/044/2024**

PLENO DE LA SALA SUPERIOR  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE  
COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA: RA/SFA/047/2023  
APELANTE: \*\*\*\*\*  
EXPEDIENTE DE  
ORIGEN: FA/033/2023  
TIPO DE JUICIO: ADMINISTRATIVO  
MAGISTRADA  
PONENTE: MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES  
SECRETARIO JOSÉ CARLOS MOLANO NORIEGA  
SECRETARIA GENERAL IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ  
SENTENCIA: RA/044/2024

### SENTENCIA DE APELACIÓN

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, dos de octubre de dos mil veinticuatro

**VISTOS**, para resolver los autos del toca de apelación **RA/SFA/047/2023** en contra de la resolución de fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés, dictada por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, dentro del expediente de origen **FA/033/2023**, relativo al reconocimiento de validez de la resolución del recurso de revocación con numero de expediente: CM/PR/001/2022-RV de fecha dos de febrero de dos mil veintitrés; y que con fundamento en los artículos 10, apartado B, fracción VII, 41, y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, este

Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resulta competente para resolver conforme a lo siguiente:

## RESULTANDO

**PRIMERO: RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN.** En fecha **dos de febrero de dos mil veintitrés**, el Titular de la Unidad de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría Municipal de Saltillo, Coahuila, emite la resolución del recurso de revocación del expediente CM/PR/001/2022-RV, en donde determinó lo siguiente:

### **"SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se CONFIRMA la responsabilidad administrativa en la que incurrió el servidor público C. **\*\*\*\*\***, consistente en acoso sexual y tocamiento obsceno realizado el día 03 de abril de 2021, durante la jornada laboral, en perjuicio de la denunciante. -

**SEGUNDO.** Se confirma la sanción impuesta al servidor público C. **\*\*\*\*\***, consistente en **DESTITUCIÓN DEL EMPLEO**, de conformidad con los artículos 75 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. -----

**TERCERO.** Se acuerda habilitar a la auxiliar jurídica adscrita a la Contraloría Municipal de Saltillo, para efectos de que notifique la presente resolución, con fundamento en el artículo 55 fracción X del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, **Notifíquese de manera personal y cúmplase.** -----

[...] [Visible en fojas 041, vuelta y 042 del expediente principal]

**SEGUNDO: DEMANDA.** En fecha **veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés**, el hoy inconforme presenta su escrito inicial en la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional, mediante el cual interpone juicio contencioso administrativo en contra de la resolución del recurso de revocación de fecha dos de febrero de dos mil veintitrés del expediente CM/PR/001/2022-RV.

**TERCERO: SENTENCIA DEFINITIVA.** En fecha **catorce de agosto de dos mil veintitrés**, la Sala Especializada en Materia de



Responsabilidades Administrativas de este Órgano Jurisdiccional, resuelve el juicio contencioso administrativo en los siguientes términos:

*“PRIMERO. Se declara la **validez** del acto impugnado consistente en la resolución recaída al recurso de revocación CM/PR/001/2022-RV de fecha dos de febrero de dos mil veintitrés, misma que confirma la pronunciada dentro del Procedimiento de Responsabilidades Administrativa CM/PR/024/2021, por los motivos y fundamentos expuestos en el último considerando de esta resolución.*

[...] [Visible en foja 213, vuelta del expediente principal]

**CUARTO: RECURSO DE APELACIÓN.** Inconforme con la resolución de fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés, en la cual se declara la validez del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo, en consecuencia, el demandante en lo principal en fecha **cinco de septiembre de dos mil veintitrés** interpone recurso de apelación, corriendo traslado del escrito de inconformidad a las autoridades demandadas y terceros interesados en el juicio de nulidad, presentando manifestaciones de su intención la Titular de la Unidad Administrativa Jurídico Contencioso de la Contraloría Municipal de Saltillo de Coahuila de Zaragoza, así como, los terceros interesados Titular de la Unidad Administrativa de Denuncias e Investigaciones de la Contraloría Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza e Isabel Guadalupe Linares Montes.

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.** El Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con los artículos 10, apartado B, fracción VII, 41, y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo

para el Estado de Coahuila de Zaragoza, resulta competente para resolver el presente recurso de apelación.

**SEGUNDA. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.** Los artículos 95, 96 y 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, disponen lo siguiente:

*"Artículo 95.- El recurso se substanciará corriendo traslado a las demás partes, por un término de tres días hábiles, para que expongan lo que a su derecho convenga.*

*Transcurrido dicho término, La Sala que conozca del recurso resolverá lo conducente.*

*Contra las resoluciones que dicten las Salas Unitarias en el recurso de reclamación, procederá el recurso de apelación ante el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza."*

*"Artículo 96.- Las resoluciones de las Salas Unitarias que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que resuelvan el juicio contencioso administrativo o la cuestión planteada en el fondo, y las que pongan fin al procedimiento serán apelables por cualquiera de las partes ante el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza."*

*"Artículo 97.- El recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias"*

De lo anterior, es de advertirse que en contra las resoluciones que dicten las Salas Unitarias, procederá el recurso de apelación ante el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y que la resolución de apelación podrá confirmar, ordenar reponer el procedimiento, revocar o modificar la resolución impugnada.

### **TERCERA: FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS**

A continuación, se sintetiza el argumento concerniente a la cuestión medular planteada en la apelación:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/047/2023  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/033/2023

- La sentencia impugnada interpreta de manera incorrecta la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la presunción de inocencia, vulnerando con ello el artículo 86 fracciones III, IV y VI de la Ley del Procedimiento Contencioso para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Para resolver el anterior planteamiento, se procede a su estudio de conformidad a la normatividad aplicable en relación con los motivos de agravio apuntados en el escrito de interposición del recurso de apelación y de los autos que obran en el expediente principal, así como, los hechos notorios que se deriven.

**PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER "LITIS":** Es dilucidar si la sentencia apelada fue emitida o no conforme a derecho.

Con fundamento en la situación fáctica y las decisiones emitidas en la sentencia apelada analizando los agravios planteados, se procederá a resolver si dan lugar o no a establecer la vulneración a la garantía de legalidad de conformidad con los fundamentos legales en que se apoya la resolución impugnada de acuerdo con los artículos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**CUARTA. ESTUDIO DE FONDO. CASO CONCRETO y SOLUCIÓN DE LA LITIS PLANTEADA.** Una vez precisado el punto controvertido, resulta pertinente aclarar que lo que ocurre en la realidad solo puede ser una, y no puede ser al mismo tiempo o ser simultánea de otra manera. Es decir, son los hechos los que hacen aplicable una determinada regla adjetiva

o subjetiva y estos hechos se determinan a través de la prueba y en el caso, es la prueba documentada la que proporciona una base racional y lógica para la decisión jurisdiccional.

Por cuestión de método, el motivo de inconformidad se analizará en diverso orden a como fue expresado, el cual se explica y resuelve como se indica a continuación.

Ello, en el entendido que el hecho que los motivos de disenso sean examinados en un **orden diverso**<sup>1</sup> al planteado por las partes y que no sean transcritos, no les causa lesión o afectación jurídica<sup>2</sup>, dado que lo trascendente es que se analicen jurídicamente.

---

<sup>1</sup> **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso". *Época: Décima Época. Registro: 2011406. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: (IV Región)2o. J/5 (10a.). Página: 2018*

<sup>2</sup> **"AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos". *Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la*



También resulta oportuno precisar que el concepto de impugnación, se estudiará atendiendo a los hechos y los puntos debatidos, extrayendo de ellos sus planteamientos torales, sin necesidad de atenderlos renglón por renglón, ni en el orden en que fue expuesto; lo que no implica soslayar su garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos consagrados en el artículo 17 Constitucional, dado que estas se cumplen al estudiarse en su integridad el problema materia de la litis contenciosa. Sirve de apoyo, la tesis aquí aplicada por analogía en lo conducente, cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

***"GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional -como las de prontitud y expeditéz- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión***

---

*Federación y su Gaceta, Tomo XXX, septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789*

*correspondiente.*" Amparo directo en revisión 1681/2006. Arfer de la Laguna, S.A. de C.V. 21 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román. **Registro digital: 172517, Instancia:** Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Novena Época. Materia(s):** Constitucional. **Tesis:** 1a. CVIII/2007. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, mayo de 2007, página 793. **Tipo:** Aislada.

En primer lugar, es de decirse que este juicio contencioso administrativo se rige por el principio de litis cerrada, por lo que todos los agravios novedosos que no se hayan hecho valer desde el recurso respectivo no pueden ser adheridos a la acción contenciosa, debido a que el particular contó con los momentos procesales oportunos para haberlos expresado.

Esto es así, debido a que, en el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, no opera el principio de litis abierta, sino de litis cerrada, ya que la propia legislación que regula el Procedimiento Contencioso Local no contempla el primero de ellos, para mejor ampliación se expresan los artículos de las siguientes legislaciones:

**Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:**

*"ARTÍCULO 1o.- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se registrarán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta Ley.*

*Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.*

*Asimismo, cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la Sala Regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/047/2023  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/033/2023

*procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.” [Lo resaltado es propio]*

**Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza**

*“Artículo 1.- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza se substanciarán y resolverán conforme a la presente Ley. A falta de disposición expresa, y en cuanto no se oponga a lo prescrito por la misma, se estará a lo que dispongan el Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza y el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en lo que resulte aplicable, y siempre que sus disposiciones, no contravengan a las que regulan el procedimiento contencioso administrativo estatal que establece esta Ley.”*

Lo anterior es así, debido a que aplicar un principio que no está expresamente facultado a este Órgano Jurisdiccional, sería violentar la paridad procesal en el juicio contencioso administrativo, lo anterior se ve robustecido con la siguiente tesis jurisprudencia y tesis aisladas II.4o.A.17 A (10a.) y XVI.1o.A.198 A (10a.)

*“TRIBUNAL FISCAL. SUS SENTENCIAS NO DEBEN OCUPARSE DE CONCEPTOS DE ANULACION QUE REFIEREN CUESTIONES NO PROPUESTAS EN EL RECURSO ORDINARIO, POR NO FORMAR PARTE DE LA LITIS. Aun cuando el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación determine a la letra que se examinen todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado y no exista disposición alguna que textualmente ordene el rechazo de las cuestiones no aducidas en el recurso ordinario administrativo, tales circunstancias no pueden llevar al extremo de estimar que en el juicio de nulidad, el Tribunal Fiscal pueda y deba ocuparse de planteamientos no propuestos en el recurso, pues en el juicio de nulidad no se da una litis abierta y desvinculada de los cuestionamientos que fueron materia del recurso administrativo, sino que el precepto señalado simplemente contiene el principio de congruencia que rige el dictado de los fallos, por cuya virtud el órgano resolutor está obligado a decidir todos los puntos sujetos oportunamente a debate. Apreciarlo de otra manera, desarmonizaría esa disposición con los principios de preclusión, definitividad, litis cerrada y paridad procesal, involucrados en los artículos 125, 132, 202, fracciones V y VI, y 215 del Código Fiscal*

de la Federación. Los principios de preclusión y definitividad se desvirtuarían al obligar o permitir que la sala fiscal analice todo lo que el actor aduzca en la demanda de nulidad, aun cuando no lo haya planteado en el recurso ordinario; y los de litis cerrada y paridad procesal se desconocerían al atender sin limitaciones a la extendida defensa ejercida por el demandante, frente a la circunstancia contraria impuesta a la autoridad demandada, de que no puede citar distintos fundamentos a los consignados en la resolución impugnada. En otras palabras, no tendrían razón de existir los recursos administrativos y por ende los principios que los rigen. Época: Octava Época Registro: 206376 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 72, Diciembre de 1993 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 20/93 Página: 20

**"LITIS ABIERTA. AL NO ESTAR PREVISTO DICHO PRINCIPIO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EL JUICIO CONTENCIOSO LOCAL QUE SE PROMUEVA CONTRA LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO ADMINISTRATIVO DE INCONFORMIDAD, NO DEBEN EXAMINARSE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE NO HAYAN SIDO PLANTEADOS EN ÉSTE.** Los artículos 1o., segundo párrafo y 50, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establecen el principio de litis abierta, que opera en el juicio de nulidad y que significa, esencialmente, resolver un juicio contra una resolución recaída a un recurso confirmatorio de la impugnada, en el que deberán estudiarse no sólo las argumentaciones hechas valer en éste, sino también las novedosas introducidas contra la resolución primigenia; no obstante, dicho principio no está previsto en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, por lo que los conceptos de invalidez que no hayan sido planteados en el recurso administrativo de inconformidad respecto de determinado acto, no deben examinarse en el juicio contencioso local promovido contra la resolución recaída al indicado medio de impugnación, pues no pueden incorporarse argumentos novedosos y diversos a los propuestos en el aludido recurso." Época: Décima Época Registro: 2002827 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 2 Materia(s): Administrativa Tesis: II.4o.A.17 A (10a.) Página: 1383

**"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO. LE SON INAPLICABLES LOS SUPUESTOS Y EFECTOS DE LA LITIS ABIERTA PROPIOS DEL JUICIO DE NULIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, AL REGIRSE POR EL SISTEMA DE LITIS CERRADA.** El artículo 265, fracciones II y VII, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato prevé un sistema de litis cerrada, ya que no permite al actor introducir argumentos no esgrimidos en contra de la resolución recurrida en sede administrativa, sino únicamente los planteados en contra del acto impugnado en el juicio de nulidad. Por su parte, el juicio contencioso administrativo federal



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/047/2023  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/033/2023

*se rige por el sistema de litis abierta, por disposición expresa del artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que permite que los demandantes introduzcan conceptos de anulación novedosos, no expuestos ante la autoridad demandada, mediante los cuales se puede cuestionar la resolución dictada por ésta, la recaída al recurso por medio del cual se impugnó aquélla e, incluso, los actos del procedimiento administrativo del que derivó la resolución controvertida a través del recurso ordinario. Por consiguiente, conforme a los razonamientos contenidos en la contradicción de tesis 171/2002-SS, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 32/2003, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.", esas diferencias legales tornan incompatibles los sistemas mencionados, pues la aplicación de los supuestos y efectos de la litis abierta a un procedimiento de litis cerrada, conllevaría que se desvirtúen los principios de preclusión y definitividad propios de este último, ya que el órgano jurisdiccional estaría obligado a estudiar lo que el actor adujera en su demanda, aun cuando no lo hubiera planteado en el recurso ordinario, con afectación también del principio de paridad procesal, ya que tendría que atender, sin limitaciones, la extensa defensa del demandante." Época: Décima Época Registro: 2021748 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 06 de marzo de 2020 10:09 h Materia(s): (Administrativa) Tesis: XVI.1o.A.198 A (10a.)*

Así mismo, el más Alto Intérprete Constitucional también ha definido a la litis cerrada como la imposibilidad de que en la vía contenciosa administrativa se introduzcan hechos novedosos que no fueron parte del recurso de origen. Dichas consideraciones se encuentran inmersas en los criterios de la Segunda Sala de la SCJN contenidos en las jurisprudencias identificables con los números 2a./J. 20/93 y 2a./J. 11/93, consultables en la Octava Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 72, diciembre de 1993, Materia Administrativa, páginas 20 y 13, identificables -

respectivamente- con los rubros y contextos que enseguida se transcriben:

**“TRIBUNAL FISCAL. SUS SENTENCIAS NO DEBEN OCUPARSE DE CONCEPTOS DE ANULACION QUE REFIEREN CUESTIONES NO PROPUESTAS EN EL RECURSO ORDINARIO, POR NO FORMAR PARTE DE LA LITIS.** Aun cuando el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación determine a la letra que se examinen todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado y no exista disposición alguna que textualmente ordene el rechazo de las cuestiones no aducidas en el recurso ordinario administrativo, tales circunstancias **no pueden llevar al extremo de estimar que en el juicio de nulidad, el Tribunal Fiscal pueda y deba ocuparse de planteamientos no propuestos en el recurso, pues en el juicio de nulidad no se da una litis abierta y desvinculada de los cuestionamientos que fueron materia del recurso administrativo, sino que el precepto señalado simplemente contiene el principio de congruencia que rige el dictado de los fallos, por cuya virtud el órgano resolutor está obligado a decidir todos los puntos sujetos oportunamente a debate.** Apreciarlo de otra manera, desarmonizaría esa disposición con los principios de preclusión, definitividad, litis cerrada y paridad procesal, involucrados en los artículos 125, 132, 202, fracciones V y VI, y 215 del Código Fiscal de la Federación. **Los principios de preclusión y definitividad se desvirtuarían al obligar o permitir que la sala fiscal analice todo lo que el actor aduzca en la demanda de nulidad, aun cuando no lo haya planteado en el recurso ordinario; y los de litis cerrada y paridad procesal se desconocerían al atender sin limitaciones a la extendida defensa ejercida por el demandante, frente a la circunstancia contraria impuesta a la autoridad demandada, de que no puede citar distintos fundamentos a los consignados en la resolución impugnada. En otras palabras, no tendrían razón de existir los recursos administrativos y por ende los principios que los rigen.”** Contradicción de tesis 23/92. Entre las sustentadas por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 16 de marzo de 1993. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Rolando González Licona. Tesis de **Jurisprudencia 20/93. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal**, en sesión privada de diez de noviembre de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Presidente Noé Castañón León, Atanasio González Martínez, Carlos de Silva Nava, José Manuel Villagordoa Lozano y Fausta Moreno Flores. **Jurisprudencia(Administrativa),Tesis: 2a./J. 20/93, Segunda Sala de la SCJN, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 72, Diciembre de 1993, Octava Época, Pág. 20, registro digital: 206376. (Énfasis propio).**

De la misma manera, el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito en el expediente



448/2020, este Órgano Jurisdiccional Federal del circuito al que pertenece la circunscripción territorial de esta entidad federativa de Coahuila, al resolver dicho juicio de garantías emitió un pronunciamiento sobre la litis cerrada y reiteración de agravios, precisándose en este sentido la parte conducente al tema que nos concierne:

*"De las transcripciones contenidas en el cuadro anterior y la síntesis de lo resuelto por la sala superior, se obtiene que en la demanda de amparo se hizo una reiteración de los agravios vertidos en apelación ante la autoridad responsable, sin que con esas manifestaciones se controviertan de algún modo las consideraciones por las que se declararon infundados, inoperantes e inatendibles los agravios expuestos.*

*En consecuencia, si los conceptos de violación constituyen una reiteración casi literal de los agravios hechos valer ante la sala responsable, sin combatir la resolución que aquí se reclama, es evidente que la sentencia combatida prevalece, lo que ocasiona que sus consideraciones continúen intocadas y rigiendo el sentido del fallo, lo cual, a su vez, provoca la inoperancia de los argumentos vertidos en la demanda de amparo.*

*[...]*

*En efecto, es infundado lo sintetizado en el punto número 2, relativo a que resulta insuficiente que el principio de litis cerrada se prevea en la exposición de motivos y que en realidad debe contenerse en el cuerpo del ordenamiento jurídico.*

*Lo anterior, porque el ejercicio de tomar como base lo plasmado en la exposición de motivos de la ley referida para dilucidar si en el procedimiento contencioso administrativo de la entidad rige el referido principio de litis cerrada, atiende a la interpretación teleológica de la norma, que consiste en interpretar las disposiciones legales conforme al fin o razón de ser del propio texto normativo y que va más allá de una interpretación textual.*

*Por tanto, si la sala responsable consideró las razones del legislador para determinar que en el caso rige el principio de litis cerrada, esa decisión es conforme a derecho. De ahí que sea infundado que el contenido de la exposición de motivos no es coercitiva para el gobernado.*

*[...]*

*En ese contexto, conforme a lo interpretado de las fracciones III y IX del artículo 46 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como de la exposición de motivos de ese ordenamiento y, al resultar aplicable la tesis señalada, resulta incuestionable que el juicio*

contencioso administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza se rige por el principio de litis cerrada.” [Lo resaltado es propio]

De igual modo en un diverso juicio de garantías de este mismo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito antes precisado, también tuvo que dilucidar un aspecto similar en cuanto a la reiteración de agravios y el principio de litis cerrada, mismo que se encontraba radicado bajo el número 293/2021.

En este sentido, el agravio TERCERO del recurso de apelación sobre la presunción de inocencia, resulta ser un agravio novedoso que no fue hecho valer en el “recurso de revocación”, ni en su suma petitoria denominada “Declaración, pruebas y consideraciones”, [Visibles a fojas 066 a 100 y 320 a 336 del expediente administrativo] ya que en estos dos momentos no se expresó un agravio sobre la presunción de inocencia, por lo que venir hasta esta etapa jurisdiccional a expresar una inconformidad al respecto no obstante que desde el informe de presunta responsabilidad administrativo tuvo conocimiento del procedimiento seguido en su contra, por lo que su motivo de disenso resulta ser novedoso y en consecuencia inoperante.

Si bien no pasa desapercibido que en la sentencia impugnada la Sala resolutora sí contestó respecto al argumento de la presunción de inocencia, al señalar lo siguiente:

*“Por ello, si con la declaración de la denunciante, la cual fue relacionada con las pruebas testimoniales a las que se les dio valor de indiciarias, mismas que se relacionaron con la prueba pericial, que no fue tachada o restado valor, así como el demás caudal probatorio, del cual el accionante no se realizó manifestación alguna, se tuvo por demostrada la responsabilidad del presunto responsable, entonces no le asiste la razón **\*\*\*\*\***, de que le fue vulnerado su derecho de presunción de inocencia, pues el tenía que desacreditar los hechos que la denunciante demostró, pues esa calidad la tuvo desde el inicio de las investigaciones y dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa, hasta que quedó demostrada su responsabilidad con las pruebas*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/047/2023  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/033/2023

*aportadas y desahogadas.*" [Visible en foja 212 del expediente principal]

Al respecto, es de decirse también que en el desahogo de vista de la audiencia inicial del procedimiento de responsabilidad administrativa [Visible a fojas 123 a 135 del expediente administrativo] el hoy apelante señaló un argumento sobre la legalidad e inocencia, sin embargo, no existió un razonamiento sobre la presunción de inocencia sino más bien se trataron de desvirtuar las pruebas que fueron ofrecidas por la denunciante en el procedimiento de responsabilidad administrativa, sin que en el recurso de revocación posterior se argumentara sobre este derecho humano.

Por lo tanto, no pasa desapercibido para este órgano colegiado que es un agravio novedoso, dado que en el recurso de origen no fue precisado como motivo de disenso la presunción de inocencia, por lo tanto, al haberlo señalado en su escrito inicial no debió de haber sido tomado en cuenta, dado que las reglas que rigen a este juicio son las del contencioso administrativo y por lo tanto, al de la litis cerrada.

En consecuencia, resulta **INOPERANTE** el agravio **TERCERO** del recurso de apelación con base en los argumentos expuestos en esta sentencia.

Ahora, por lo que hace al agravio **PRIMERO** del recurso de apelación, el inconforme señala que es incorrecto que se considere que se tienen que controvertir todas y cada una de las consideraciones expuestas por la autoridad en la resolución

impugnada, siendo que al ser la misma autoridad la que resuelve es lógico que exponga los mismos argumentos.

De acuerdo con la premisa planteada por el accionante en lo principal, es de decirse, que su agravio deviene inoperante, debido a que hace una confesión expresa sobre la repetición de sus agravios en sede administrativa como en esta sede jurisdiccional, lo anterior de conformidad con el artículo 78 fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.<sup>3</sup>

En este sentido, en ningún momento el inconforme niega que se hayan reproducido los mismos argumentos, ni tampoco que la Sala resolutora lo haya apreciado de manera equivocada, sino todo lo contrario reconoce que planteó los mismos argumentos de la siguiente manera:

*“Ahora bien, si como refiere el magistrado unitario respecto de que los agravios formulados en el presente juicio constituyen una repetición de los conceptos de impugnación hechos valer en el recurso de revisión, esto así ya que el suscrito hice valer entre otros una indebida valoración de las pruebas por parte de la autoridad demandada, y toda vez que la misma es quien dicta su resolución y resuelve el recurso de revisión en contra de esta primera, **tiene lógica que el suscrito haga valer los mismos agravios dentro del presente juicio de nulidad [...]**” [Visible en foja 004 del Toca de apelación] [Énfasis propio]*

Resultando aplicable la tesis jurisprudencial número 1a./J. 19/2012 de la Décima Época sustentada por Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto aparece

---

<sup>3</sup> **Artículo 78.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, la inspección ocular, las presuncionales legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridades en documentos públicos, pero si en estos últimos, se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado;



publicado en el Semanario Judicial de la Federación y dispone lo siguiente:

**"AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.** Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo." Registro digital: 159947 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Común Tesis: 1a./J. 19/2012 (9a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, página 731 Tipo: Jurisprudencia

Así mismo, se muestra una tabla comparativa del recurso de revocación con la demanda de nulidad presentada para advertir su reiteración de agravios:

RECURSO DE REVOCACIÓN	DEMANDA DE NULIDAD
<p><b>SEGUNDO. [...]</b> <i>Esto debido a que la veracidad respecto a dicho acontecimiento no es dable acreditar por deducciones arribadas por la autoridad resolutora con base a lo manifestado por la tercero interesada en su denuncia, sino que tal hecho debió de ser justificado a través de todos aquellos medios de prueba necesarios que permitieran arrojar indicios de que el suscrito en la fecha a que se refiere realice las conductas que se me atañen en la forma y términos, que adujo, empero ello no aconteció en la especie.</i></p>	<p><b>SEGUNDO. [...]</b> <i>Derivado de lo anterior, y respecto a dicho acontecimiento (el que origina la supuesta conducta que se me imputa) no es dable acreditarse por deducciones arribadas por la autoridad resolutora con base a lo manifestado por la tercero interesada en su denuncia, sino que tal hecho debió de ser justificado a través de todos aquellos medios de prueba necesarios que permitieran arrojar indicios de que el suscrito en la fecha a que se refiere realice las conductas que se me atañen en la forma y términos, que adujo, empero ello no aconteció en la especie.</i></p>

<p>De tal modo, que si además de la pruebas (sic) ya comentadas, ninguna otra probanza ofertada por la tercero interesada fue desahogada a fin de acreditar los hechos expresados en su denuncia en relación a lo analizado, es inconcuso que en el caso concreto no puede tenerse por acreditado tal extremo.</p> <p>Consideraciones las anteriores, que, acorde a lo que establece el numeral 423 del ordenamiento adjetivo en la materia, quien pretende algo ha de demostrar los hechos constitutivos de sus pretensiones y por regla general, el que afirma está obligado a probar, ya que quien formula un aserto tiene, de entrada, mayor facilidad para demostrarlo, y tal principio constituye la pauta general sobre la distribución de la carga probatoria, empero, en el caso que nos ocupa, la tercero interesada no cumplió con dicha carga. [Visible en foja 328 del expediente administrativo auxiliar]</p>	<p>De tal modo, que si además de las pruebas ya comentadas, ninguna otra probanza ofertada por la tercero interesada y la autoridad investigadora (quien es la responsable de aportar las pruebas) fue desahogada a fin de acreditar los hechos expresados en su denuncia en relación a lo analizado, es inconcuso que en el caso concreto no puede tenerse por acreditado tal extremo.</p> <p>Consideraciones las anteriores, que, acorde a lo que establece el numeral 423 del ordenamiento adjetivo en la materia, quien pretende algo ha de demostrar los hechos constitutivos de sus pretensiones y por regla general, el que afirma está obligado a probar, ya que quien formula un aserto tiene, de entrada, mayor facilidad para demostrarlo, y tal principio constituye la pauta general sobre la distribución de la carga probatoria, empero, en el caso que nos ocupa, la tercero interesada no cumplió con dicha carga. [Visible en fojas 008 y 009 del expediente principal]</p>
<p><b>TERCERO. [...]</b></p> <p>Debe distinguirse las diferencias y exigencias entre ambos tipos de responsabilidades, en tanto que las resarcitorias son de carácter objetivo y se basan en una afectación patrimonial, pues basta el daño causado en el manejo presupuestal; no se vinculan a un compartamiento que merezca una censura o cuestionamiento de ciertas conductas y por ende, a imponer una sanción basada en cuestiones subjetivas de culpabilidad o reprochabilidad, como sucede con temas de responsabilidad disciplinaria que sí implican una culpa y reprochabilidad por el comportamiento personal o subjetivo. Al respecto, tenemos que en el caso que nos ocupa debemos atender a las cuestiones subjetivas de culpabilidad y reprochabilidad, cuyo objeto es imponer una sanción a los servidores públicos que, en ejercicio de sus funciones lleven a cabo una actuación anómala que presuponga a existencia de un tipo administrativo que conlleve el reproche a una infracción a través de una pretensión punitiva.</p>	<p><b>CUARTO. [...]</b></p> <p>Debe distinguirse las diferencias y exigencias entre ambos tipos de responsabilidades, en tanto que las resarcitorias son de carácter objetivo y se basan en una afectación patrimonial, pues basta el daño causado en el manejo presupuestal; no se vinculan a un compartamiento que merezca una censura o cuestionamiento de ciertas conductas y por ende, a imponer una sanción basada en cuestiones subjetivas de culpabilidad o reprochabilidad, como sucede con temas de responsabilidad disciplinaria que sí implican una culpa y reprochabilidad por el comportamiento personal o subjetivo. Al respecto, tenemos que en el caso que nos ocupa debemos atender a las cuestiones subjetivas de culpabilidad y reprochabilidad, cuyo objeto es imponer una sanción a los servidores públicos que, en ejercicio de sus funciones lleven a cabo una actuación anómala que presuponga a existencia de un tipo administrativo que conlleve el reproche a una infracción a través de una pretensión punitiva.</p>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/047/2023  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/033/2023

<p>Conforme a lo anterior, y a lo previsto en el artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para imponer una sanción deberán considerar los elementos del empleo, cargo, o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como el nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio, las condiciones exteriores y los medios de ejecución y la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por otra parte, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 75 del mismo ordenamiento, las sanciones a imponer por la comisión de una falta calificada como no grave puede consistir en amonestación pública o privada, suspensión del empleo, cargo o comisión; destitución de su empleo, cargo o comisión, e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.</p> <p>[...] [Visible en foja 334 del expediente administrativo auxiliar]</p>	<p>Conforme a lo anterior, y a lo previsto en el artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para imponer una sanción deberán considerar los elementos del empleo, cargo, o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como el nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio, las condiciones exteriores y los medios de ejecución y la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por otra parte, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 75 del mismo ordenamiento, las sanciones a imponer por la comisión de una falta calificada como no grave puede consistir en amonestación pública o privada, suspensión del empleo, cargo o comisión; destitución de su empleo, cargo o comisión, e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.</p> <p>[...]</p>
---	--

En este contexto, cabe aclarar que contrario a lo expresado por el accionante en lo principal, no es la misma autoridad la que resuelve dado que desde sede administrativa existe una autoridad investigadora y otra substanciadora del procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas no graves de conformidad con los artículos 208 y 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como, existe otra autoridad jurisdiccional que resuelve la impugnación que resulte de la resolución del recurso de revocación de conformidad con el artículo 3º fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, por lo tanto, es falso que sea la misma autoridad la que resuelve

dicho procedimiento, ya que por un lado se encuentran las autoridades administrativas y por otro la jurisdiccional.

Tan es así que de la propia resolución originalmente impugnada en esta vía contenciosa administrativa en el RESULTANDO PRIMERO, se le hace del conocimiento de la autoridad investigadora, siendo distinta a la autoridad que resuelve ese medio de defensa en sede administrativa, tal y como quedó plasmado de la siguiente manera:

**"RESULTANDO**

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en fecha 03 de noviembre de 2021, esta Unidad de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría Municipal de Saltillo, inició el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa radicado bajo el número estadístico CM/PR/024/2021, con motivo del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA) remitido mediante el oficio número CM/UADEI/328/2021 por la LIC. **KEREN HAPUC EUNICE MONCADA ORTIZ**, en su carácter de Titular de la Unidad de Denuncias e Investigaciones de la Contraloría Municipal de Saltillo, ahora parte investigadora derivado del expediente de investigación número **CM/QU/015/2021** instruido al C. **\*\*\*\*\*** en su calidad de servidor público adscrito a la Dirección de Protección Civil y Bombero del Municipio de Saltillo [...] [Visible en foja 024, vuelta del expediente principal]

Como observarse una autoridad investigadora entregó el informe de presunta responsabilidad administrativa, a otra que es la que resolvió el recurso de revocación, así como aquí es otra autoridad jurisdiccional la que resuelve, por lo tanto, no puede alegar que son las mismas, independientemente de la comparecencia que haya tenido el inconforme ante alguna de estas.

En este orden de ideas, no se pueden alegar o repetir los mismos argumentos hechos valer en el recurso respectivo, sino que se tienen que combatir de manera frontal los fundamentos



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/047/2023  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/033/2023

y motivos expresados en la resolución impugnada para advertir la ilegalidad del acto que se pretende sea declarado nulo en esta instancia jurisdiccional.

Resultando aplicable a lo anterior las tesis jurisprudenciales número 1a./J. 81/2002 de la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuáles han sido publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, y que expresan lo siguiente:

*“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) **exponer razonadamente por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.** Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”* Registro digital: 185425 Instancia: Primera Sala Novena Época Materias(s): Común Tesis: 1a./J. 81/2002 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61 Tipo: Jurisprudencia. (Énfasis propio)

En consecuencia, al ser confesado que son los mismos agravios y al no haber combatido ni desvirtuado los argumentos de la sentencia impugnada, deviene **INOPERANTE** el agravio **PRIMERO** del recurso de apelación con base en los fundamentos y argumentos expuestos en esta sentencia.

Por lo que hace al agravio **SEGUNDO** del escrito de apelación, el inconforme señala que la Sala resolutora hace un erróneo análisis del escrito de demanda y una interpretación incorrecta del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya que dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa, se le concedió a la parte denunciante la oportunidad de modificar los hechos de su denuncia al concederle plazo para que manifestara lo que en derecho convenga lo que conllevó a que robusteciera sus argumentos inicialmente denunciados.

En la demanda presentada por el accionante en lo principal respecto a su inconformidad aquí analizada, expuso lo siguiente:

"[...]

*Conforme a lo previsto en el artículo en comento, el tercero está facultado para comparecer a la audiencia y en esta **podrá manifestar lo que a su derecho convenga** (no ampliar y menos modificar su denuncia) y ofrecer pruebas. En el caso en particular en la primera audiencia celebrada en fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022) el suscrito comparecí y contesté por escrito a los hechos e imputaciones que se habían formulado, luego se permitió a la tercero ampliar su declaración inicial y ofrecer pruebas. [...] La garantía de audiencia y debido proceso se viola por permitir la modificación de la denuncia inicial [...] [Visible en foja 007 del expediente principal]*

Al respecto, la Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Órgano Jurisdiccional sobre dicho agravio se contestó lo siguiente:

*"Luego, conforme con el artículo 208, fracciones IV y VI de la Ley General multicitada, será a partir de que la autoridad substanciadora cite al denunciante para que concurra como tercero al procedimiento y hasta la audiencia inicial, que éste tendrá la posibilidad de realizar manifestaciones sobre lo que le conste y de los hechos acontecidos y ofrecer las pruebas que estime conveniente*

*[...]*

*En ese sentido una vez expresado lo anterior y establecido el momento en que la denunciante en su carácter de tercero, tiene oportunidad de hacer manifestaciones en relación a los hechos que le constan y ofrecer pruebas para sustentar los mismos, se procede a realizar un análisis a la denuncia presentada por la*



tercera-denunciante- Isabel Guadalupe Linares Montes, de fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno (fojas 021 a 023 del cuadernillo de anexo copia del expediente administrativo CM/PR/024/2021), así como del escrito que se adjuntó por la propia Isabel Guadalupe Linares Montes, en la audiencia inicial de fecha dieciséis de mayo (foja 109 a 118 del cuadernillo de anexo copia del expediente administrativo CM/PR/024/2021), de donde NO se advierte que este último escrito, contenga una modificación de los hechos contenidos en las constancias donde denunció al ahora accionante.

[...]

En ese sentido, y bajo esas circunstancias se puede decir que lo señalado por la autoridad responsable, en la resolución del recurso de revisión (sic) materia de este juicio de nulidad, se encuentra apegado a derecho, por que como se hizo referencia con anterioridad lo expuesto por la tercera en la audiencia inicial no se tiene como una modificación a su denuncia, sino que al ser en esa la etapa en la que la misma tiene el derecho de hacer valer sus manifestaciones y ofrecer pruebas, es correcto que la misma lo haya realizado, además de que no se advierte que fueran modificados los hechos o circunstancias del mismo. [Visible en fojas 208, vuelta, 209 y 210 del expediente principal]

En la especie, de la denuncia presentada por Isabel Guadalupe Linares Montes en fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, se puede desprender lo siguiente:

“Que acudo a presentar queja en contra de (sic) del C. **\*\*\*\*\***, servidor público adscrito a la Dirección de Protección Civil y Bomberos, en atención que ha ejercido acoso sexual en mi contra y que el día sábado 03 de abril del presente año, hizo tocamiento en mi contra sin mi autorización y/o consentimiento, hechos que describo en una carta dirigida al Director de Protección Civil y Bomberos, Dr. Alberto Neira, el cual fue recibido a puño y letra de mi superior jerárquico inmediato el C. **\*\*\*\*\***, y que hasta la fecha no se me ha informado alguna actuación en contra de mi compañero **\*\*\*\*\*** [...] por lo que, es fecha que aunque yo me encuentre en el área con el pretexto de saludar a mis compañeros haciendo mención, ya que antes no iba con tanta regularidad y que en su caso con quien iba era con **\*\*\*\*\***, inclusive se pone en la puerta de mi área y les pregunta a mis compañeros “¿novedades?”, cuando existen los grupos de Whatsapp para notificarlas [...] ya que derivado de esta conducta mis compañeros **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\*** me hacían bromas de la situación como diciéndome: “hazte para allá no te vaya agarrar la pompa” o “ahí viene tu novio”. [...] [Visible en foja 021 y vuelta del expediente administrativo]

De la denuncia inicialmente presentada por Isabel Guadalupe Linares Montes, se puede advertir que estaba reclamando una conducta impropia del hoy inconforme, derivado de tocamiento en su glúteo derecho, así como, teniendo conductas de acoso por el mismo demandante en lo principal, así como, ser objeto de burlas por parte de compañeros de trabajo de la denunciante en el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Ahora bien, en la audiencia inicial reclamada por el apelante en fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós, celebrada por Oscar Rodrigo Tovar Silva como Titular de la Unidad Administrativa de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría Municipal de Saltillo y con la presencia también de la autoridad investigadora por conducto de la Titular de la Unidad Administrativa de Denuncias e Investigaciones de la misma Contraloría citada, en donde en el tema conducente que nos ocupa se dispuso lo siguiente:

*"EN LA CIUDAD DE SALTILLO COAHUILA DE ZARAGOZA, en el edificio que nos ocupa la Contraloría Municipal, en calle Guillermo Purcell esquina con Presidente Cárdenas Planta Alta, Zona Centro, siendo las diez horas, del día dieciséis de mayo del año dos mil veintidós y hora señalados para el desahogo de la Audiencia Inicial, dentro del expediente de responsabilidad administrativa número: **CM/PR/024/2021** aperturado en contra del **C. \*\*\*\*\*** con motivo del Informe de Presunta Responsabilidad*

*[...]*

*[...]*

*Acto seguido y antes de resolver al respecto a la admisión de las pruebas, se le corre traslado a las partes presentes de los respectivos escritos de contestación y/o comparecencia para que en un plazo de cinco días hábiles, manifiesten lo que su derecho convenga respecto de los hechos o argumentos vertidos por sus contrapartes, en el entendido que después del desahogo o no de dicha vista, se procederá a la admisión de las pruebas de conformidad con el artículo 208 fracción VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas [...] [Visible en foja 063 y 064, vuelta del expediente administrativo]*



Del mismo expediente administrativo que forma parte de los autos que integran este expediente, se puede observar que el hoy inconforme rindió su desahogo de vista, denominándola "Suma petitoria: Declaración, pruebas y consideraciones" con base entre otros, en el artículo 208 fracciones V, VII, VIII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo quedó plasmado en el escrito de desahogo de vista de la siguiente manera:

*"Por medio del presente libelo solicito se me tenga en tiempo y forma, en los términos correspondientes de los artículos 208, fracciones V, VII, VIII, 130 y 135 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas [...] [Visible en foja 066 de autos del expediente administrativo]*

En este sentido, es falso que se le haya vulnerado su garantía de audiencia, debido a que el hoy inconforme desahogó su vista y de la cual no se inconformó en el momento oportuno de que también a este se le haya otorgado un plazo de cinco días para manifestar lo que en derecho convenga, por lo que en ningún momento se le coartó su derecho de ser escuchado, es decir, su garantía de audiencia y defensa fue respetada, partiendo de una premisa falsa su argumento.

Resultando aplicable a lo anterior las tesis jurisprudenciales número 2a./J. 108/2012 y XVII.1o.C.T. J/5 de la Décima Época, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, las cuáles han sido publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, y que expresan lo siguiente:

**"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.** Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al

*partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.”* Registro digital: 2001825 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materias(s): Común Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 3, página 1326 Tipo: Jurisprudencia

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)].** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes.” Registro digital: 2008226 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Común Tesis: XVII.1o.C.T. J/5 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, enero de 2015, Tomo II, página 1605 Tipo: Jurisprudencia

Ahora bien, por su parte la denunciante en el procedimiento de responsabilidad administrativa-Isabel Guadalupe Linares Montes- también desahogo su vista, en donde expuso entre otras cosas las siguientes:

*“Es el caso que hace aproximadamente 3 años la suscrita ya asignada al área operativa, comencé a notar un comportamiento distinto por parte del C. \*\*\*\*\*, debido a que comenzó a realizar comentarios **incómodos y/o piropos hacia mi persona**, tales como “que bien se ve” “¿Qué se hizo el día de hoy?” “yo me quiero llevar a la compañera (cuando había algún operativo)”, entre otros, los cuales siempre iban acompañados de **miradas insinuantes** y prolongadas [...]” [Visible a foja 109, vuelta del expediente administrativo]*

*“Una vez iniciado el operativo conjunto COVID, es decir, aproximadamente a las 21:00 horas, durante los recorridos el C. Arturo comenzó a insistir para llevarme a mi casa, por lo que le expliqué que no estaba mi esposo ni tenía llaves así que continuaría en el operativo, sin embargo, hizo caso omiso a dicha explicación **insistiendo en repetidas ocasiones lo cual me generó incomodidad**, debido a que por su insistencia mis compañeros comenzaron a realizar burlas y comentarios diciéndome “seguro que te quiere llevar por ahí”, así mismo mi compañero Alejandro González me comentó “anda terco, seguro porque sabes que tu casa esta sola”, comentarios que obviamente **me hacían sentir más***



incomoda e insegura pero sobre todo ACOSADA. [Visible en foja 110, vuelta del expediente administrativo]

"2. Que llegamos a la estación de Policía ubicada en Derramadero, aproximadamente a las **9:00 a.m.** por lo que el C. **\*\*\*\*\***, como era su costumbre se me acercó diciendo "que bonita cachucha" intentando tener sus típicos acercamientos inadecuados e indeseables por la suscrita [...]

[...]

Una vez que se logró mantener la lona inmóvil decidí retirarme aproximadamente unos 2m. de distancia desde donde estaba observando la colocación de la lona, ya que consideré que ya éramos muchas personas amontonadas, al mismo tiempo que el C. **\*\*\*\*\*** se encontraba junto a su unidad asignada para él ese día aproximadamente a 6m. de distancia de la suscrita, mientras yo continuaba observando este se dirigió hacia donde estaba, aprovechándose de que me encontraba sola y mis compañeros al estar instalando la lona se encontraban de espaldas, por lo que el C. Arturo se dirigió hacia mi y de manera muy "despistada" y aprovechada, premeditada y abusiva, pasó junto a mi, momento en que al pasar de lado izquierdo tocó "lentamente" con el dorso de su mano mi glúteo derecho situación que de momento me alertó e intimidó sin embargo, el señor volteó y se dirigió hacia mi diciendo "perdón"  fingiendo que su conducta había sido un "accidente". Sin embargo, mi estado de "shock" por la situación inesperada provocó que no hiciera ni dijera nada en ese momento, por lo que minutos después después comencé a analizar la situación y al observar el lugar me di cuenta que a pesar de haber mesas y sillas apiladas atrás de mí, había espacio suficiente espacio (aproximadamente 2m.) para poder desplazarse por el lugar sin siquiera coincidir conmigo. [...]

[Visible en foja 110, vuelta y 111 del expediente administrativo]

"9. Después de la entrevista no me volvió a notificar ningún tipo de diligencia y/o medida de promoción que lograra hacerme sentir segura toda vez que mi agresor el C. **\*\*\*\*\***, continuaba asistiendo con normalidad a laborar, pero además de haber transgredido mi dignidad humana con actos de VIOLENCIA SEXUAL, hacía mi persona también realizaba comentarios directos e indirectos a manera de burla por mi queja presentada, realizando comentarios como "mira ni me han hecho nada" así como burlándose de la situación con otros compañeros. [...] De igual manera y lamentablemente, también recibí comentarios por parte del DR. **\*\*\*\*\***, quien es amigo de C. **\*\*\*\*\*** (sic) Villalpando, haciendo comentarios a otros compañeros respecto a mi situación de queja, tales como **"No te le vayas acercar no vaya a ser que diga que le agarraste la nalga"**, Situación que resulta sumamente denigrante para la suscrita especialmente por el cargo

que ocupa de DIRECTOR DE PROTECCIÓN CIVIL [...]” [Visible en foja 112, vuelta del expediente administrativo]

En este caso, los hechos que fueron replicados por la denunciante en el procedimiento de responsabilidad administrativa no obedecen a otra cosa que no sean las conductas impropias del servidor público que señaló desde su denuncia, es decir, las burlas objeto de sus compañeros de trabajo, el tocamiento recibido por el hoy inconforme, y el constante acoso recibido por comentarios que la hacían sentir incomoda.

Es decir, en ningún momento se modificó la conducta que se le imputó al inconforme y los hechos que detonaron la denuncia que le fue impuesta por Isabel Guadalupe Linares Montes, como lo fue el acoso sexual que sufría la denunciante.

De igual modo, también se reiteró que el Director de Protección Civil de Saltillo, Coahuila-\*\*\*\*\*- fue omiso en su actuar respecto a la queja que le fue presentada por la denunciante en el procedimiento de responsabilidad administrativa, por lo que en ningún momento se modificaron los hechos o la infracción que se le acusó al hoy inconforme.

Además, de lo anterior, el accionante en lo principal solamente expresa que se modificó la denuncia sin especificar cual fue el hecho, motivo, causa o infracción que fue modificada, en este caso lo que debió de haber efectuado el apelante es probar que los hechos no sucedieron de esa manera o fueron apreciados de manera equivocada por la autoridad investigadora y la substanciadora al momento de resolver el recurso de revocación, sin embargo, en la realidad no fue así.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/047/2023  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/033/2023

Resultando aplicable las tesis jurisprudenciales número 1a./J. 81/2002 de la Novena Época sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra expresa lo siguiente:

*"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse."* Registro digital: 185425 Instancia: Primera Sala Novena Época Materias(s): Común Tesis: 1a./J. 81/2002 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61 Tipo: Jurisprudencia.

Ahora bien, el artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece el procedimiento a seguir para el caso de faltas administrativas no graves, mismo que se transcribe:

*"Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:*

*I. La Autoridad investigadora deberá presentar ante la Autoridad substanciadora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la cual, dentro de los tres días siguientes se pronunciará sobre su admisión, pudiendo prevenir a la Autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en el informe;*

II. En el caso de que la Autoridad substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio;

III. Entre la fecha del emplazamiento y la de la audiencia inicial deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles. El diferimiento de la audiencia sólo podrá otorgarse por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas, o en aquellos casos en que se nombre;

IV. Previo a la celebración de la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá citar a las demás partes que deban concurrir al procedimiento, cuando menos con setenta y dos horas de anticipación;

V. El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos en los términos previstos en esta Ley;

VI. Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudieron conseguirlos por obrar en archivos privados, deberán señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos;

VII. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la Autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;

VIII. Dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre de la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá emitir el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo;

IX. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/047/2023  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/033/2023

*pruebas que desahogar, la Autoridad substanciadora declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;*

*X. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la Autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello;*

*XI. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciante únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles."*

Como puede observarse del artículo transcrito, tal como lo advierte el inconforme, las partes involucradas como puede ser el presunto responsable y los terceros interesados en la audiencia inicial pueden presentar su declaración de manera verbal o por escrito, sin que se advierta que exista un plazo de cinco días que se les otorgue para que lo hagan, sin embargo, en nada depara un perjuicio dado que tanto el presunto responsable (apelante en esta instancia) y la tercero interesada (denunciante en el procedimiento de responsabilidad administrativa), tuvieron el mismo plazo; distinto hubiera sido que solamente a una de las partes se le hubiera conferido tal derecho, dejando en estado de indefensión a la otra pero como ya se analizó ambos desahogaron su vista, y para el caso de la denunciante no vario su denuncia inicial, siendo la misma conducta infractora que se le imputó como el acoso sexual.

Ahora, también es de señalarse que independientemente de la existencia o no del plazo que fue concedido a ambas partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa para desahogar su vista respecto de la audiencia inicial, existen disposiciones constitucionales y convencionales donde las

víctimas de acoso sexual deben contar con los procedimientos justos y eficaces donde se le garantice la correcta investigación de los actos de acoso sexual con la finalidad de evitar su revictimización.

En este caso los párrafos tercero y quinto del artículo 1° y 4° primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de las autoridades de respetar los derechos humanos, así como, evitar cualquier conducta que atente contra la dignidad humana de las personas, ya que el hombre y la mujer son iguales ante la ley.

***“Artículo 1. [...]***

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

*[...]*

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

***Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.***

*[...]*”

Así mismo, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belem Do Para”, precisamente trata de cumplir con el respeto de los derechos humanos específicamente en erradicar la violencia contra la mujer, siendo que cuando esta sucede tanto en el ámbito público o privado, se vulneran estos derechos, por lo que los Estados parte deben adoptar todas las medidas para que se investiguen de la manera más correcta estos tipos de actos que atenten contra la dignidad e integridad de la mujer



de conformidad con los artículos 1º, 2º, 3 y 7º de la convención en cita, los cuáles citan lo siguiente:

**“Artículo 1**

*Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.*

**Artículo 2**

*Se entenderá que **violencia contra la mujer** incluye la violencia física, sexual y psicológica:*

- a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;*
- b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y **acoso sexual en el lugar de trabajo**, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar; y*
- c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra. [Énfasis propio]*

**Artículo 3**

*Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.*

**Artículo 7**

*Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:*

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;*
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;*
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;*
- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;*
- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o*

*para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;*

*f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;*

*g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y*

*h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención."*

Así mismo, el Convenio 190 sobre la Eliminación de la Violencia y el Acoso en el Mundo del Trabajo de la Organización Internacional del Trabajo, adoptado por México el veintiuno de junio de dos mil diecinueve, precisamente procura que los centros de trabajo se encuentren libres de violencia y acoso por razón de género, así señalado desde su preámbulo para garantizar medios de inspección e investigación en casos de violencia o acoso, lo cual se puede ver reflejado en los artículos 4º y 10º del citado convenio que expresan lo siguiente:

**"Artículo 4**

*1. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá respetar, promover y asegurar el disfrute del derecho de toda persona a un mundo del trabajo libre de violencia y acoso.*

*2. Todo Miembro deberá adoptar, de conformidad con la legislación y la situación nacional y en consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, un enfoque inclusivo, integrado y que tenga en cuenta las consideraciones de género para prevenir y eliminar la violencia y el acoso en el mundo del trabajo. Este enfoque debería tener en cuenta la violencia y el acoso que impliquen a terceros, cuando proceda, y consiste, en particular en:*

*a) prohibir legalmente la violencia y el acoso;*

*b) velar por que las políticas pertinentes aborden la violencia y el acoso;*

*c) adoptar una estrategia integral a fin de aplicar medidas para prevenir y combatir la violencia y el acoso;*

*d) establecer mecanismos de control de la aplicación y de seguimiento o fortalecer los mecanismos existentes;*

*e) velar por que las víctimas tengan acceso a vías de recurso y reparación y a medidas de apoyo;*

*f) prever sanciones;*

*g) desarrollar herramientas, orientaciones y actividades de educación y de formación, y actividades de sensibilización, en forma accesible, según proceda, y*



*h) garantizar que existan medios de inspección e investigación efectivos de los casos de violencia y acoso, incluyendo a través de la inspección del trabajo o de otros organismos competentes.*

**Artículo 10** *Todo Miembro deberá adoptar medidas apropiadas para:*

*a) hacer un seguimiento y controlar la aplicación de la legislación nacional relativa a la violencia y el acoso en el mundo del trabajo;*

*b) garantizar un fácil acceso a vías de recurso y reparación apropiadas y eficaces y a mecanismos y procedimientos de notificación y de solución de conflictos en los casos de violencia y acoso en el mundo del trabajo, que sean seguros, equitativos y eficaces, tales como:*

*i) procedimientos de presentación de quejas e investigación y, si procede, mecanismos de solución de conflictos en el lugar de trabajo;*

*ii) mecanismos de solución de conflictos externos al lugar de trabajo;*

*iii) juzgados o tribunales;*

*iv) medidas de protección de los querellantes, las víctimas, los testigos y los informantes frente a la victimización y las represalias, y v) medidas de asistencia jurídica, social, médica y administrativa para los querellantes y las víctimas;*

*c) proteger la privacidad de las personas implicadas, así como la confidencialidad, en la medida de lo posible y según proceda, y velar por que estos requisitos no se utilicen de manera indebida;*

*d) prever sanciones, cuando proceda, para los casos de violencia y acoso en el mundo del trabajo;*

*e) prever que las víctimas de violencia y acoso por razón de género en el mundo del trabajo tengan acceso efectivo a mecanismos de presentación de quejas y de solución de conflictos, asistencia, servicios y vías de recurso y reparación que tengan en cuenta las consideraciones de género y que sean seguros y eficaces;*

*f) reconocer los efectos de la violencia doméstica y, en la medida en que sea razonable y factible, mitigar su impacto en el mundo del trabajo;*

*g) garantizar que todo trabajador tenga el derecho de alejarse de una situación de trabajo sin sufrir represalias u otras consecuencias indebidas si tiene motivos razonables para considerar que ésta presenta un peligro grave e inminente para su vida, su salud o su seguridad a consecuencia de actos de violencia y acoso, así como el deber de informar de esta situación a la dirección, y*

*h) velar por que la inspección del trabajo y otras autoridades pertinentes, cuando proceda, estén facultadas para actuar en caso de violencia y acoso en el mundo del trabajo, incluyendo el dictado de órdenes que requieran la adopción de medidas de aplicación inmediata, o que impongan la interrupción de la actividad laboral en caso de peligro inminente para la vida, la salud o la seguridad de los trabajadores, a reserva de cualquier recurso judicial o administrativo que pueda prescribir la legislación."*

De la misma manera, la Convención Americana sobre Derechos Humanos es el instrumento coadyuvante al derecho

interno mediante el cual se protegen derechos esenciales de las personas desde el ámbito internacional, como para el caso que nos ocupa que lo es la integridad física de las personas, y las garantías judiciales que debe tener en un procedimiento determinado, así establecido en los artículos 5 numeral 1, 8 numeral 1, 11 numeral 1, 24 de la citada convención, que expresan lo siguiente:

***"Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal***

*1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*

***Artículo 8. Garantías Judiciales***

*1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

***Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad***

*1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*

***Artículo 24. Igualdad ante la Ley***

*Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley."*

Al respecto, también es necesario señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Fernández Ortega y otros vs México en su sentencia de treinta de agosto del año dos mil diez, desarrolló un análisis de la violencia sexual, donde consideró que esta agresión se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima, lo cual se reproduce:

*"100. En primer lugar, a la Corte le resulta evidente que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho."*



Es por tal motivo, que las autoridades administrativas como jurisdiccionales cuando se denuncian este tipo de conductas deben adoptar todas las medidas y mecanismos para investigar el caso y arribar a la verdad de los sucesos, pudiendo de oficio aplicar estándares internacionales en derechos humanos que hagan posible dotar a la víctima de todas las herramientas posibles para que su denuncia sea efectivamente investigada y resuelta por las autoridades competentes-

Resultando aplicable por analogía la tesis jurisprudencial número 1a./J. 22/2016 de la Décima Época sustentada por la Primera Sala del Alto Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, que dispone lo siguiente:

***"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.*** *Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por*

*motivos de género.*” Registro digital: 2011430 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836 Tipo: Jurisprudencia

En este sentido, resulta indudable que el acoso sexual se encuentra dentro de los tipos de violencia sexual y de género que se perpetúan comúnmente sobre un grupo vulnerable como lo es el de las mujeres, dado por relaciones de poder o de supra subordinación, o valiéndose de la vulnerabilidad de niñas, adolescentes y mujeres.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Paola del Rosario Guzmán Albarracín y otras vs Ecuador, señala en su sentencia de veinticuatro de junio de dos mil veinte, lo que se entiende en diversos instrumentos internacionales por acoso sexual, señalándolo de la manera siguiente:

*“30. El Comité de Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Comité CEDAW, ha definido el acoso sexual como todo comportamiento sexualmente indeseado. Asimismo, la Convención Belém do Pará se refiere al acoso sexual como una forma de violencia de género, incluyendo acoso en instituciones educativas.*

[...]

*32. Tanto la Comisión como la Corte se han pronunciado sobre casos de violencia sexual contra mujeres y han analizado la forma en que la violencia sexual implica una afectación de los derechos a la integridad personal, a la vida privada, a la autonomía y a la no discriminación. La Comisión considera que el acoso y el abuso sexual, en cualquier ámbito, constituye una forma de violencia sexual y que, cuando se comete contra mujeres y niñas, debe entenderse como un acto de violencia basada en género y, por tanto, de discriminación. Asimismo, para la CIDH, la protección de las niñas y adolescentes contra la violencia sexual y de género, constituye una exigencia prioritaria e inmediata.”<sup>4</sup>*

Así mismo, otros instrumentos internacionales que abogan por la igualdad en derechos y condenan cualquier tipo de

---

<sup>4</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Visible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/guzman\\_albarracin\\_ec/6\\_ofe\\_cidh.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/guzman_albarracin_ec/6_ofe_cidh.pdf)



discriminación o violencia por motivos de género o sexo, se han pronunciado sobre este tipo de violencia sexual como lo es el acoso, lo anterior así señalado en la “Declaración y Plataforma de Beijing” de la Organización de las Naciones Unidas Mujeres, establece lo siguiente:

*“59. La violencia contra las mujeres y las niñas es un gran obstáculo que impide lograr los objetivos de la igualdad entre los géneros, el desarrollo y la paz. La violencia contra la mujer dificulta o anula el disfrute de sus derechos humanos y libertades fundamentales y supone una violación de esos derechos y libertades. La violencia basada en el género, como las palizas y otros tipos de violencia doméstica, los abusos sexuales, la esclavitud y la explotación sexual, la trata internacional de mujeres y niños, la prostitución forzosa y el **acoso sexual**, así como la violencia contra la mujer basada en los prejuicios culturales, el racismo y la discriminación racial, la xenofobia, la pornografía, la depuración étnica, los conflictos armados, la ocupación extranjera, el extremismo religioso y antirreligioso y el terrorismo, son incompatibles con la dignidad y el valor de la persona humana y deben ser combatidos y eliminados.”<sup>5</sup> [Énfasis propio]*

De acuerdo con lo expuesto, en el contexto internacional se observa como el acoso sexual se reconoce en sus orígenes como una conducta meramente discriminatoria contra los derechos de la mujer, específicamente en el ambiente de trabajo, luego en el escolar y posteriormente, ya definido como una forma de **violencia contra la mujer**.

Resultando aplicable por analogía las tesis asiladas número P. LXXVII/99 y P. IX/2007 de la Novena Época sustentadas por el Pleno del Alto Tribunal, cuyos rubros y textos han sido publicados en el Semanario Judicial de la Federación y que disponen lo siguiente:

**“TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Persistentemente en la doctrina se ha formulado la**

<sup>5</sup> Organización de las Naciones Unidas Mujeres. Véase en: <https://www.unwomen.org/es/digital-library/publications/2015/01/beijing-declaration>

interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión ..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.". No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal." Registro digital: 192867 Instancia: Pleno Novena Época Materias(s): Constitucional Tesis: P. LXXVII/99 Fuente: Semanario



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/047/2023  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/033/2023

Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Noviembre de 1999, página 46 Tipo: Aislada. [Énfasis propio]

**“TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.** *La interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, se concluye que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, en la medida en que el Estado Mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y, además, atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario "pacta sunt servanda", contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional.”* Registro digital: 172650 Instancia: Pleno Novena Época Materias(s): Constitucional Tesis: P. IX/2007 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Abril de 2007, página 6 Tipo: Aislada

De igual modo, en el ámbito federal y local esta conducta se encuentra debidamente tipificada en el artículo 13 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y artículo 236 fracción I del Código Penal de Coahuila de Zaragoza, mismos que a la letra establecen lo siguiente:

**“Artículos 13. [...]**

*El acoso sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.”*

**“Artículo 236 (Acoso sexual, hostigamiento sexual y privacidad sexual)**

**I. (Acoso sexual)**

*Se aplicará de dos a seis años de prisión y multa, a quien solicite favores sexuales para sí o para una tercera persona o realice una conducta de naturaleza sexual indeseable para quien la recibe, ya sea de manera directa, a través de medios informáticos, audiovisuales, virtuales o de cualquier otra forma, que le cause un daño o sufrimiento psicológico el cual lesione su dignidad, y coloque a la víctima en un estado de indefensión o de riesgo, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.  
[...]"*

Así mismo, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se expone una definición de violencia sexual, lo cual puede contemplarse de la siguiente manera:

*"ARTÍCULO 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:  
V. La violencia sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder, que se puede dar en el espacio público o privado, que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y  
[...]"*

*"Artículo 8. Los tipos de violencia contra las mujeres son:  
[...]  
V. Violencia sexual: Es todo acto sexual o la tentativa de consumarlo bajo coacción, **acoso**, hostigamiento o abuso, comentarios sexuales no deseados, las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una mujer mediante coacción, denigrándola y concibiéndola como objeto, con independencia de la relación del agresor con la víctima, en cualquier ámbito;  
[...][Énfasis propio]*

En este sentido, también en los Protocolos para la prevención, atención y sanción del hostigamiento y acoso sexual, tanto del Gobierno Federal, como de Coahuila de Zaragoza, se precisan definiciones sobre el acoso sexual, lo que es definido como:

*"Protocolos para la prevención, atención y sanción del hostigamiento y acoso sexual  
[...]  
6. Para efectos del presente Protocolo se entenderá por:  
a) **Acoso sexual**: Es una forma de violencia con connotación lasciva en la que, si bien no existe subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/047/2023  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/033/2023

*la víctima, independientemente que se realice en uno o varios eventos.”*

*“Protocolos para la prevención, atención y sanción del hostigamiento y acoso sexual para la administración pública del Estado de Coahuila de Zaragoza*

*¿Qué es el hostigamiento sexual y acoso sexual?*

*[...]*

*El acoso sexual Es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensa y de riesgo para la víctima, independientemente que se realice en uno o varios eventos”*

Por lo tanto, con base en todo el derecho nacional, convencional, y local que ha sido expuesto, es indudable que no se le vulneró su garantía de audiencia al inconforme, ni tampoco existió una violación en el procedimiento de responsabilidad administrativa, dado que la autoridad administrativa debía de otorgar todas las herramientas posibles a la denunciante en dicho procedimiento, para poder investigar en su totalidad el caso sometido a su competencia para resolver conforme a derecho con todos los hechos y pruebas, mismos que en el caso de los primero no fueron modificados ni tampoco vulnerado el debido proceso, sino que aplicaron los estándares internacionales en derechos humanos el derecho constitucional y legal para cumplir con las debidas diligencias dentro del procedimiento administrativo, sin que se hayan desvirtuado los fundamentos expuestos en la sentencia impugnada.

Resultando aplicable por analogía las tesis X.1o.T.1 L de la Undécima Época, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Décimo Circuito, la cual aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y que dispone lo siguiente:

***“HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL EN EL TRABAJO. LOS JUICIOS QUE INVOLUCREN ALGUNA DE ESAS CONDUCTAS***

**DEBEN JUZGARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, AUN CUANDO LAS MUJERES DENUNCIANTES Y/O VÍCTIMAS NO SEAN PARTE PROCESAL.**

*Hechos: Un trabajador fue denunciado y, posteriormente, despedido por su empleador, al actualizarse como causas de rescisión, entre otras, las de hostigamiento y acoso sexual relacionadas con un grupo de mujeres. Contra esa determinación promovió juicio ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, que declaró la nulidad de la rescisión y ordenó su reinstalación, en atención a que el empleador, por una parte, omitió ofrecer como prueba la ratificación de quienes intervinieron en las actas administrativas en donde constaban los hechos, entre los que se encontraban las mujeres denunciantes y, por otra, no allegó los anexos que obraban en éstas.*

*Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en los casos en donde existan indicios de acoso u hostigamiento sexual en el trabajo, cometidos contra mujeres, las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben juzgar con perspectiva de género y hacer uso de los elementos precisados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el protocolo respectivo, aun cuando las denunciantes y/o víctimas no sean parte procesal en el juicio laboral.*

*Justificación: Lo anterior es así, ya que la inclusión del género en la apreciación de los hechos permite identificar situaciones que, de otra forma, pasarían desapercibidas a pesar de ser claves para entender íntegramente la controversia. Así, el hostigamiento y el acoso sexual en el trabajo, constituyen prohibiciones asociadas a garantizar el trabajo digno y el derecho a una vida libre de violencia de las mujeres y, a partir de su incorporación en el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, conducen a leer las causas de rescisión de manera distinta, pues tratándose de personas morales empleadoras no sólo existen causas verticales y/o de afectación directa a su esfera jurídica, sino también causas horizontales y/o de afectación indirecta, como son aquellas conductas que si bien no inciden propiamente en el empleador, sí lo hacen respecto de la integridad de las y los compañeros de trabajo. En ese sentido, no hay excusa para obviar los hechos vinculados a esas prohibiciones, aun cuando las denunciantes y/o víctimas no sean parte procesal en el juicio laboral donde se reclama la nulidad de una rescisión fundada en esas conductas, ya que juzgar con perspectiva de género tiene como fin que la concepción formal del derecho deje de invisibilizar y, por el contrario, se transforme y se ocupe de nivelar la situación de grupos históricamente desaventajados, como las mujeres; de lo contrario, se propiciaría un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general, que acentúa un sentimiento y sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza en el sistema de administración de justicia.”* Registro digital: 2023567 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época Materias(s): Laboral Tesis: X.1o.T.1 L (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Septiembre de 2021, Tomo IV, página 3053 Tipo: Aislada



En consecuencia, resulta **INFUNDADO** el agravio **SEGUNDO** del recurso de apelación, con base en los argumentos expuestos en esta sentencia.

Por lo que hace al agravio **CUARTO** del recurso de apelación, señala el inconforme que la sentencia definitiva se encuentra plagada de vicios debido a que no cumple con los principios de exhaustividad, congruencia y proporcionalidad, ya que no se estudiaron de manera completa sus agravios expuestos en la demanda.

Ahora, su agravio **CUARTO** del escrito de demanda, el apelante lo nombró como *"Excesiva sanción aplicada"*, en donde se inconformó sobre la vulneración al artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya que la autoridad al momento de determinar la sanción, no analizó diversos elementos que tuvo que haber tomado en cuenta como el empleo, cargo, comisión que desempeñaba, el nivel jerárquico, entre otros, lo cual se encuentra asentado en el escrito inicial de la siguiente manera:

*"Conforme a lo anterior, y a lo previsto en el artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para imponer una sanción se deberán de considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como el nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio; las condiciones exteriores y los medios de ejecución y la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por otra parte, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 75 del mismo ordenamiento, las sanciones a imponer por la comisión de una falta calificada como no grave pueden consistir en amonestación pública o privada, suspensión del empleo, cargo o comisión; destitución de su empleo, cargo, o comisión e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.*

*El agravio se hace consistir en el hecho de que sin tomar en consideración todos y cada uno de los elementos señalados en el artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se impone al suscrito la sanción más rigurosa, dejando pasar por alto que el suscrito he laborado por más de once años en el servicio público y que durante todo ese tiempo jamás he tenido ninguna sanción por incumplimiento de obligaciones en el servicio, ni siquiera se me ha seguido con anterioridad algún procedimiento administrativo, expediente personal carece de anotaciones por anomalías y no existe antecedente negativo en mi actuar como servidor público.”*  
[Visible en foja 016 del expediente principal]

En este caso, el apelante parte de una interpretación incorrecta de la sentencia impugnada, debido a que en la misma, sí le fue contestado su agravio, tan es así, que él mismo en el recurso de apelación, transcribe parte de los argumentos plasmados por la Sala resolutora, sin que desvirtuara la conducta que le fue imputada en el procedimiento de responsabilidad administrativa y tampoco en este juicio de nulidad se aportaron los medios de convicción idóneos que con alguno de esos elementos desvirtuara la responsabilidad administrativa sancionada. Lo anterior en la sentencia impugnada se puede observar de la siguiente manera:

*“Ahora, por lo que respecta a que se le dio una sanción excesiva y que no se tomó en cuenta las circunstancias personales como son su cargo, y años de servicio, lo expuesto por el accionante resulta infundado, en primer lugar como se ha venido señalando, la conducta sobre la cual se le fincó el procedimiento de responsabilidad administrativa y una sanción, quedó debidamente acreditada, en donde se señalaron, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, os elementos de la falta cometida, todo ello quedó acreditado con las pruebas aportadas, desahogadas y valorados, lo cual no fue desacreditado con los medios de prueba idóneos por parte del ahora accionante, cuestiones todas ellas que quedaron fundadas y motivadas de manera correctas (sic) por la autoridad demandada (sic), como se plasmó en la resolución del recurso de revisión (sic) de fecha dos de febrero de dos mil veintidós.*

*De igual manera se señaló que la sanción impuesta, debido al daño causado al interés público y el orden público con lo que se puso en riesgo la función administrativa que prestan las instituciones, así por contravenir al respecto a los derechos humanos de las personas que laboran en dichas Instituciones, como lo es el de tener una vida libre de violencia y de seguridad en el trabajo.*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/047/2023  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/033/2023

*Por otro lado, se le dijo que dentro de la resolución se consideró para determinar la sanción impuesta, los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público responsable cuando incurrió en la falta, así como su nivel jerárquico, antigüedad en el servicio y las condiciones exteriores y los medios de ejecución, por lo que bajo esa óptica, siguiendo la lógica, la experiencia y la sana crítica, quedó asentado que el **\*\*\*\*\*** tenía conciencia plena de sus actos, omisiones, así como de las responsabilidades inherentes a su encargo como servidor público municipal, por lo tanto, la autoridad determinó que no existían justificantes y/o atenuantes para tolerar o consentir la violación de derechos humanos de la denunciante, lo cual no fue controvertido por el accionante.*

*Además, se considera que los años de servicio el (sic) cargo y la función que desempeñaba lejos de serle benéfica tales circunstancias, son una cuestión que inciden en el conocimiento de las conductas que son reprochadas, de como debe conducirse en el ejercicio de sus funciones, del trato y respecto que debe ser a sus compañeros de trabajo, el respecto a los derechos humanos y a una vida sin violencia, esto porque al ejercer una función pública durante varios años y dentro del servicio público que presta la Dependencia donde labora, debe conocer los códigos de ética y las normas que rigen su actuar.” [Visible en fojas 212 y 213 del expediente principal]*

Como puede advertirse, el inconforme en esta vía de apelación, solamente reitera el agravio expuesto en la demanda, sin que desvirtúe que con el material probatorio donde quedó acreditada la conducta y sanción impuesta, así como que los años de servicio no son un parámetro para atenuar la sanción en este caso de violencia de género, debido a que con tal experiencia debería de conocer mejor las reglas de conducta de los servidores públicos, es decir, no desvirtuó ni en el juicio de nulidad ni en esta vía de apelación sus extremos, al no ser combatidos de manera frontal sino solamente de forma genérica a su escrito de demanda. Resultando aplicable la tesis jurisprudencial que ya fue citada líneas atrás y lleva por rubro el siguiente:

**"AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA"**

Así mismo, resulta ilógico sostener que para los casos en que se ejerza violencia hacía un grupo vulnerable como el de las mujeres tenga que tomarse en cuenta la reincidencia, como lo señaló el accionante en lo principal, debido a que no puede existir tolerancia en este tipo de conductas, dado que las autoridades deben respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por lo que es incorrecto que se tome la reincidencia en cuenta, ya que solamente es necesario que quedé acreditada la falta para que se imponga la sanción respectiva, sin que tengan que existir dos o mas infracciones al respecto para que se tomen las medidas o sanciones correspondientes.

En este caso, el municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza cuenta con un Código de Conducta publicado en su Gaceta Municipal el nueve de febrero de dos mil veinticuatro<sup>6</sup>, si bien este Reglamento es de fecha posterior a los hechos del presente asunto, es notable que este tipo de conductas no son tolerables y en consecuencia sancionadas, de igual modo a nivel federal existe el Protocolo para la prevención, atención y sanción del hostigamiento y acoso sexual publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de enero de dos mil veinte, y a nivel local existe el Protocolo para la prevención, atención y sanción del hostigamiento y acoso sexual en la administración pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el Periódico Oficial de esta misma entidad federativa el veintiuno de junio de dos mil veintidós, en los cuáles se establece el principio de cero tolerancia:

---

<sup>6</sup> **Gaceta Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.** Visible en: <file:///C:/Users/Jose%20Molano/Downloads/02-GACETA-FEBRERO-2024.pdf>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

*“Protocolo para la prevención, atención y sanción del hostigamiento y acoso sexual*

*I. Generalidades*

[...]

*7. En la interpretación y aplicación del Protocolo se deberán considerar los derechos, principios, y postulados siguientes:*

*a) Cero tolerancia a las conductas de hostigamiento y acoso sexual [...]<sup>7</sup>*

*“Protocolo para la prevención, atención y sanción del hostigamiento y acoso sexual en la administración pública del Estado de Coahuila de Zaragoza.*

[...]

*VIII. Interpretación y aplicación del Protocolo  
Principios rectores*

*En la interpretación y aplicación del presente Protocolo se deberán considerar los siguientes principios:*

*a) Cero tolerancia a las conductas de hostigamiento y acoso sexual.*

[...]<sup>8</sup>

De acuerdo con lo resuelto por la Sala de origen, así como lo aquí expuesto, es indudable que al no haber desvirtuado las pruebas en el juicio contencioso administrativo, no queda acreditado que se hayan juzgado de manera indebida los actos impugnados, ya que no se trataba de probar hechos negativos, sino de desvirtuar los argumentos de la resolución del recurso de revocación con medios de convicción que advirtieran que la autoridad percibió de manera distinta o equivocada los acontecimientos o que los mismos sucedieron de otra manera a la denunciada.

Por lo que al no quedar desvirtuadas las pruebas respectivas, de igual modo es incorrecto señalar que se vulneró su principio

<sup>7</sup> **Diario Oficial de la Federación.** Visible en:

[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5583420&fecha=03%2F01%2F2020#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5583420&fecha=03%2F01%2F2020#gsc.tab=0)

<sup>8</sup> **Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.**

Visible en:

<https://www.smujerescoahuila.gob.mx/wp-content/uploads/2022/06/Protocolo-de-Prevencion-Atencion-Sancion-de-Hostigamiento-Sexual.pdf>

de inocencia, ya que en ningún momento se le condenó sin un procedimiento previo o sin habersele otorgado su garantía de audiencia, sino todo lo contrario, la autoridad demandada en lo principal después de haberse agotado las etapas del procedimiento de responsabilidad patrimonial, y valorado el caudal probatorio emite la resolución correspondiente, ejerciendo el mismo apelante su derecho a un medio de defensa como lo fue el recurso de revocación y que no quedó desvirtuada ni combatida de manera frontal en este juicio contencioso administrativo, sin dejar de lado que la exigencia de las cargas probatorias a las partes en el juicio contencioso administrativo no hace que se vulnere este derecho humano de presunción de inocencia.

En consecuencia, resulta **INFUNDADO** el agravio **CUARTO** del escrito de apelación, debido a que la Sala resolutora sí cumplió con los principios de exhaustividad y congruencia, sin que el inconforme haya controvertido de manera frontal los argumentos plasmados en la sentencia impugnada, ni tampoco haber aportado los medios de convicción idóneos para desvirtuar la conducta sancionada.

En este contexto, la sentencia definitiva impugnada en esta vía de apelación se encuentra debidamente fundada y motivada, sin que la parte actora haya controvertido y desvirtuado los argumentos plasmados en ella.

Resultando aplicable las tesis jurisprudenciales número I.4o.A. J/43 y VI.2o. J/43 de la Novena Época sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra expresan lo siguiente:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/047/2023  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/033/2023

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción." Registro digital: 175082 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Común Tesis: I.4o.A. J/43 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1531 Tipo: Jurisprudencia

**"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento." Registro digital: 203143 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Común Tesis: VI.2o. J/43 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, marzo de 1996, página 769 Tipo: Jurisprudencia

De igual modo, con la finalidad de cumplir precisamente con los estándares nacionales e internacionales para erradicar la violencia contra la mujer y la garantía de no repetición, se instruye al Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza para que ordene al Director de Protección Civil de este municipio a implementar cursos y capacitaciones al personal a su cargo

sobre los Protocolos para la prevención, atención y sanción del hostigamiento y acoso sexual, así como, del Código de Conducta del Municipio de Saltillo de esta misma entidad federativa en un plazo de quince días a partir de que la presente resolución quede firme, lo anterior es así, debido a que del expediente administrativo se puede advertir la omisión de este servidor público de atender con prontitud e inmediatez la queja que le fue hecha de su conocimiento el cuatro de abril de dos mil veintiuno por parte de Isabel Guadalupe Linares Montes, de conformidad con el artículo 87 segundo párrafo de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza<sup>9</sup>.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, atento a lo dispuesto por los artículos 10, apartado B, fracción VII, 41, y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resuelve:

**PUNTO RESOLUTIVO:**

**ÚNICO:** Se **CONFIRMA** la sentencia impugnada en los autos del toca cuyo número se encuentra precisado al rubro, dictada por la Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en el expediente de origen al rubro indicado, por las razones, motivos y fundamentos expuestos en esta sentencia. - - - - -

---

<sup>9</sup> **Artículo 87.-** La sentencia definitiva podrá: [...] Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o a iniciar un procedimiento, deberá cumplirse en un plazo no mayor de quince días contados a partir de que la sentencia quedó firme.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/047/2023  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/033/2023

**NOTIFÍQUESE conforme a derecho**, con testimonio de esta resolución; publíquese, anótese en el libro de gobierno y en la estadística de este tribunal, vuelvan los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad archívese este toca.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ, SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY, MARÍA YOLANDA CORTES FLORES, ALFONSO GARCÍA SALINAS y SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG ante la Licenciada IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Doy fe. --

JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ  
Magistrado Presidente

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY  
Magistrada

MARÍA YOLANDA CORTES FLORES  
Magistrada

ALFONSO GARCÍA SALINAS  
Magistrado

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG  
Magistrada

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ  
Secretaria General de Acuerdos

ESTA FOJA FORMA PARTE DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CORRESPONDIENTE AL TOCA RA/SFA/047/2023 DERIVADO DEL EXPEDIENTE DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON CLAVE ALFANUMÉRICA FA/033/2023 RADICADO ANTE LA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

Dania Guadalupe Lara Arredondo, Secretario de Acuerdo y Trámite de la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, hago constar y certifico: que en términos de lo previsto en los artículos 34 fracción VIII, 58 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión publica se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables. Conste.